



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicándole que las últimas integradas, Sras. KELY JOHANNA ZEMANATE MORAN y LINA MARCELA ZEMANATE REYES, fueron legalmente notificadas y no se pronunciaron.

Igualmente se deja constancia que del 16 de marzo al 1° de julio de 2020 no corrieron términos debido a la pandemia ocasionada por el Covid-19. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 14 de julio de 2020

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0479

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social).  
DEMANDANTE: LUZ MARINA MORAN INSUASTI  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2017-00258-00

Buga-Valle, catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que las integradas al contradictorio, Sras. KELY JOHANNA ZEMANATE MORAN y LINA MARCELA ZEMANATE REYES, no hicieron pronunciamiento alguno respecto de la demanda, razón por la cual habrá de tenerse por no contestada la misma.

Así las cosas, encontrándose cumplida en un todo la etapa de notificación a las partes, es procedente ordenar la reprogramación para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del C.P.L. y S. Social, advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las integradas Sras. KELY JOHANNA ZEMANATE MORAN y LINA MARCELA ZEMANATE REYES.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **9 a.m. del 7 de julio de 2021**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado **No.051** de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: **15/07/2020**

El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las partes solicitan la terminación del proceso por haber llegado a un acuerdo de pago (Fls.67)

Cabe indicar a su señoría que el suscrito se comunicó al celular No. 310-8412940 con la demandante, quien me indicó el acuerdo al cual se había llegado, quedando enterada sobre el auto a proferirse para ordenar la terminación y archivo del proceso.

De igual manera se deja constancia que del 16 de marzo al 1º de julio de 2020 no corrieron términos debido a la pandemia ocasionada por el Covid-19. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 14 de julio de 2020

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0477

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato-prestaciones).

DEMANDANTE: CLAUDIA LORENA RIOS TORO

DEMANDADO: CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2017-00290-00

Buga-Valle, catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata el acuerdo de pago al que manifiestan las partes haber llegado mediante escrito (Fl.67), acuerdo que viene rubricado tanto por la demandante, quien confirmó el mismo, como por la Representante Legal de la firma demandada, y que el Juzgado encuentra ajustado a derecho, razón por la cual conforme a lo establecido en el artículo 314 del C.G.P., se tienen por desistidas las pretensiones incoadas en el libelo introductorio y consecuente con ello habrá de ordenarse la terminación del proceso y el archivo del expediente.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

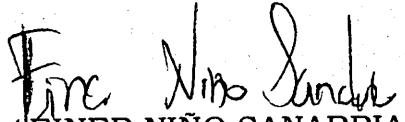
PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del presente proceso, en virtud a lo solicitado por las partes.



SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente juicio laboral, en consecuencia se ordena el ARCHIVO del expediente, previa anotación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No.051 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: 15/07/2020

El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que COLPENSIONES contestó la demanda (Fls. 113 a 118).

En cuanto al Fondo de Pensiones COLFONDOS S.A., el apoderado del mismo se ALLANÓ a las pretensiones de la demanda. (Fl. 131). Sírvase proveer.

Buga-Valle, 14 de julio de 2020.

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0473

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social).  
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA REYES FAJARDO  
DEMANDADO: COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018.00253-00

Buga-Valle, catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que COLPENSIONES dio respuesta a la demanda dentro de los 10 días concedidos para ello, así mismo que dicha contestación viene ajustada a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.L. y S.S., razón por la cual habrá de admitirse la misma.

En lo relacionado con la codemandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, el Juzgado habrá de admitir el ALLANAMIENTO a la demanda manifestado por el apoderado judicial de dicho Fondo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 98 del C.G.P., manifestación que habrá de tenerse en cuenta en su momento procesal oportuno cual es la sentencia que ponga fin a la instancia.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACION a la demanda presentada por COLPENSIONES.

SEGUNDO: ACEPTAR EL ALLANAMIENTO que a la demanda ha hecho COLFONDOS S.A.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **2 p.m., del 23 de junio de 2021**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente a la firma de abogados ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., para que represente en este proceso a COLPENSIONES (Fls. 36 a 38).

SEPTIMO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que del poder conferido la firma mencionada ha hecho en la persona de la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, con C.C. No. 31.169.047 y T.P. No. 60.018 C.S.J., a quien se le reconoce personería para que continúe representando en este proceso a COLPENSIONES (Fl. 49).

OCTUAVO: RECONOCER personería al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, con C.C. No. 73.191.919 y T.P. No. 233.384 C.S.J., para que represente en este proceso a COLFONDOS S.A., conforme al poder conferido (Fls. 123 a 127).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

RPG

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 051 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

**Julio 15-2020**

El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandada contestó la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 14 de julio de 2020.

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0475

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo-prestaciones).  
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO QUINTERO CARDONA  
DEMANDADO: AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018-00318-001

Buga-Valle, catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que la contestación a la demanda (Fls. 45 a 56) por parte de AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P., viene ajustada a lo establecido en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual habrá de admitirse la misma.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902020 del 6 de agosto de 2020 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la parte demandada.



SEGUNDO: SEÑALAR la hora de **las 9 a.m. del día 30 de junio de 2021**, para que tenga lugar la audiencia pública de los **artículos 77 y 80 del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de las mismas, alegatos de conclusión y proferimiento de sentencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben **COMPARECER PERSONALMENTE** a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán **COMPARECER** preparados para **ABSOLVER** y **FORMULAR** interrogatorios, y **PROCURAR** la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

QUINTO: **RECONOCER** personería a la Dra. **CAROLINA GUTIERREZ CEDANO**, identificado con la C.C. No. 31.643.292 y la T.P. No. 136.947 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No.051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**15/07/2020**

El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada contestó la demanda (Fls. 38 a 41). Sírvase proveer.

Buga-Valle, 14 de julio de 2020

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0476

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato-prestaciones).  
DEMANDANTE: MARLENE LOPEZ CRESPO  
DEMANDADO: ESPERANZA BRAND  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00106-00

Buga-Valle, catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que la demandada, presentó su escrito de respuesta dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **9 a.m., del 1º de julio de 2021**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y**



la **S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben **COMPARECER PERSONALMENTE** a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán **COMPARECER** preparados para **ABSOLVER** y **FORMULAR** interrogatorios, y **PROCURAR** la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

QUINTO: **RECONOCER** personería a la Dra. **LUZ STELLA CASTRO MURILLO** con C.C No 31.940.373 y T.P No 57.503 del C.S.J., para actuar como apoderada de la demandada conforme los términos del poder allegado (Fl. 36).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
**EINER NIÑO SANABRIA**

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No.051 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

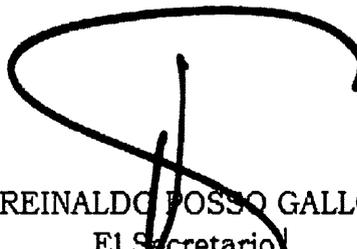
Fecha:

**15/07/2020**

El Secretario.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 14 de Julio de 2020



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0478

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)  
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
DEMANDADO: PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00077-00

Buga - Valle, catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020 como lo dispuesto en el artículo 25° del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes términos:

1. El inciso 4 del artículo 6 del Decreto-Legislativo 806 de 2020 establece que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no adjuntó, junto con lo anexos, prueba del envío al demandado del cuerpo de la demanda y de sus anexos por medio de correo electrónico.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, advirtiéndole a la parte actora que, de subsanar la presente falencia y la que a continuación se le pone de presente, deberá enviar nuevamente



al demandado del cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico.

2. El numeral 7° del artículo 25° del C.P.T. y de la S.S. consagra que la demanda deberá contener "7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados." Se advierte en el hecho 3° "Que la pensión le fue reconocida desde el día TRECE (13) DE JUNIO DE 2019; en mesada de \$414.058.00" y que "Que la prestación con su respectivo retroactivo sería cancelada en el periodo 2013-06 que se paga en 2013-07".

Como vemos, el hecho es incoherente frente a la fecha de reconocimiento de la pensión y el pago de retroactivo. Por tal motivo deberá la parte demandante aclarar lo enunciado.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que **debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo**, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. HECTOR ERNESTO BUENO RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.736.615 de Armenia (Q) y la Tarjeta Profesional número 149.085 del C.S.J., para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

FDG

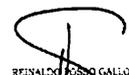
JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

15/julio/2020

  
REINALDO JASSO GALLO  
El Secretario